

**DECRETO-LEY Nº 2.452**

**Creando el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Administración General de la provincia de Buenos Aires**

La Plata, 20 de febrero de 1957.

Visto el expediente número 2.500-4.148/56, del registro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, relacionado con la creación de la Obra Social de la Administración General de la Provincia, y —

Considerando:

Que por decreto-acuerdo número 12.739/56 se dispuso crear la obra mencionada encomendándose a una Comisión de altos funcio-

narios de los distintos ministerios el proyecto de las bases necesarias para su realización práctica.

Que en concordancia con los propósitos y conceptos fundamentales que orientan las disposiciones del citado decreto-acuerdo, la Comisión ha proporcionado la creación de un organismo específico y estructurado las normas para el desarrollo de su labor, en forma de prestar servicios médicos asistenciales al personal en actividad en la administración provincial.

que encarada en la forma propuesta la organización de tan importante, cuan necesario aspecto dentro de la labor de Gobierno, cabe disponer lo conducente para hacerla viable y permitir su desenvolvimiento práctico.

Por todo ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

## TITULO I

### CAPITULO I

#### **Del Instituto. — Finalidades**

Art. 1º Créase el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Administración General de la provincia de Buenos Aires, que funcionará de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 2º El Instituto de Obra Médico Asistencial se halla destinado a realizar en el territorio de la Provincia, todos los fines del Estado en materia médico asistencial para el personal de la Administración Pública Provincial.

Art. 3º A dichos fines corresponde al Instituto de Obra Médico Asistencial:

- a) Dirigir y administrar los organismos que se crean por el presente decreto-ley, y los que en el futuro se incorporen de acuerdo con las leyes que se dicten.
- b) Aconsejar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento de sus servicios de Obra Médico Asistencial.
- c) Recaudar sus recursos, conceder y pagar las prestaciones, disponer la inversión de los fondos y rentas, y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del Instituto.

Art. 4º Créase una cuenta especial que se denominará "Instituto de Obra Médico Asistencial de la Administración General", para el manejo de los recursos a que se refieren el inciso c) del artículo 3º, y los previstos por el artículo 21º del presente decreto-ley.

Art. 5º El Instituto será un organismo que dependerá directamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### De la Dirección y Administración

Art. 6º La Dirección y Administración del Instituto será ejercida por un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

Art. 7º Son sus deberes y atribuciones:

- a) Aplicar las disposiciones del presente decreto-ley y sus reglamentaciones.
- b) Administrar los fondos, bienes e instalaciones pertenecientes al Instituto de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones en cuanto no se hallen modificadas por el presente decreto-ley.
- c) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes del Instituto de acuerdo a las normas vigentes que en materia de patrimonio rigen en la Administración provincial.
- d) Depositar en el Banco de la Provincia y a la orden conjunta del Director, Contador y Tesorero, los fondos que se destinen para el organismo, no pudiendo convertir su efectivo en valores.
- e) Acordar o denegar los beneficios previstos por el presente decreto-ley, que quedaron sujetos a la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo, a quien se elevarán las pertinentes actuaciones por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.
- f) Habilitar en el interior de la Provincia y en su Capital, las delegaciones o agencias del Instituto que sean necesarios para el mejor cumplimiento de este decreto-ley.
- g) Efectuar estudios para extender o mejorar los servicios sociales del Instituto.
- h) Organizar los servicios del Instituto proyectando los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.
- i) Elevar anualmente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, una memoria detallada de la labor desarrollada.
- j) Ejercitar todas las demás funciones que le confieren este decreto-ley y sus decretos reglamentarios.

### CAPITULO II

#### Del Consejo Asesor

Art. 8º El Director del Instituto estará asistido por un Consejo Asesor integrado por representantes de los distintos ministerios, Secretaría General de la Gobernación, Policía, y de los otros poderes que en el futuro se incorporen.

Art. 9º Los demás miembros del Consejo Asesor serán designados directamente por los organismos representados.

Art. 10º Los miembros del Consejo Asesor deberán revistar en el presupuesto de los organismos representados.

Art. 11º Los miembros del Consejo Asesor gozarán de la retribución que corresponda al cargo presupuestario en que fueran designados sin derecho a remuneración extraordinaria por las funciones que desempeñan en el Instituto.

Art. 12º Son sus deberes y atribuciones:

- a) Emitir su consejo, fundado en toda cuestión vinculada al funcionamiento del Instituto.
- b) Vigilar que las recaudaciones e inversiones se realicen de acuerdo con las leyes vigentes y sus reglamentaciones.
- c) Fiscalizar el debido cumplimiento de los fines médico-asistenciales del Instituto.
- d) Ejercer todas las demás funciones de asesoramiento que le confieran este decreto-ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 13º El Consejo Asesor deberá reunirse por lo menos una vez por semana, sin perjuicio de las demás reuniones que reglamentariamente se establezcan, adoptando sus resoluciones por simple mayoría de votos de todos sus miembros.

### CAPITULO III

#### Del asesoramiento técnico

Art. 14º El asesoramiento técnico del Instituto estará a cargo del Cuerpo Técnico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, de acuerdo a lo que se determine en la reglamentación del presente decreto-ley.

### CAPITULO IV

#### Del personal

Art. 15º El personal del Instituto será designado por riguroso concurso de acuerdo con lo que se establece en la reglamentación del presente decreto-ley, y de igual modo se procederá con las vacantes que en el futuro se produzcan y que no pudieran cubrirse por ascensos.

### TITULO III

#### CAPITULO I

#### De los beneficiarios

Art. 16º Gozarán de los beneficios que otorga el presente decreto-ley, los afiliados directos y su grupo familiar de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación que se dicte.

Art. 17º Considéranse afiliados directos a todo el personal en actividad dependiente de cualquier organismo de la Administración General de la Provincia, y a los jubilados y pensionistas de dicha administración.

Art. 18º La afiliación y, en consecuencia, el aporte que se establece por el presente decreto-ley, serán obligatorios para todo el per-

sonal aludido en el artículo anterior, con exclusión de aquellos funcionarios que por las disposiciones legales vigentes gozan de un sueldo establecido por la ley que no puede ser disminuido.

## TITULO IV

### CAPITULO I

#### De los beneficios

Art. 19º El Instituto proporcionará a los beneficiarios las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica general en consultorios y domicilios.
- b) Asistencia médica especializada.
- c) Servicios auxiliares técnicos, laboratorios, radiografías, fisioterapia, hemoterapia, oxigenoterapia, masoterapia, etc.
- d) Internaciones en establecimientos sanitarios.
- e) Asistencia odontológica.
- f) Provisión de medicamentos.

Art. 20º La prestación de los servicios enumerados será reglamentada a medida que se vayan instituyendo.

## TITULO V

### CAPITULO I

#### De los recursos

Art. 21º Los recursos del Instituto estarán constituidos por:

- a) El uno por ciento del sueldo, jubilación o pensión de sus afiliados directos.
- b) La contribución de la Provincia por un monto equivalente al de los afiliados directos en actividad.
- c) Los recursos provenientes de los aranceles que se establezcan como retribución de las prestaciones de servicio.
- d) El uso del crédito que autoriza el Poder Ejecutivo.
- e) Los ingresos provenientes de donaciones y legados.
- f) Las multas por incumplimiento de compromisos contraídos por terceros, intereses, bonificaciones y descuentos.
- g) Los importes que establezcan el presupuesto como contribución de rentas generales.
- h) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio que pasará como recurso propio al ejercicio siguiente, con excepción de lo dispuesto por el artículo 25º del presente decreto-ley.
- i) Todo ingreso que no esté expresamente contemplado.

Art. 22º El aporte de rentas generales será depositado por la Provincia mensualmente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a favor del Instituto.

Art. 23º La Provincia, por intermedio de sus respectivos organismos, descontará mensualmente a los afiliados directos el porcen-

taje de sus sueldos establecidos por el presente decreto-ley, importe que depositará de inmediato a favor del Instituto en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 24º Cuando el presupuesto general de la Provincia hubiere considerado la aportación prevista por el artículo 21º, inciso i), ésta se entregará al Instituto conforme las necesidades financieras debidamente demostradas que del mismo lo requieran.

Art. 25º Si al cierre del ejercicio se obtiene superávit, se reintegrará a Rentas Generales el importe que haya sido entregado al Instituto por dicho concepto durante ese ejercicio o anteriores.

## TITULO VI

### CAPITULO I

#### De las disposiciones generales

Art. 26º Para el Instituto serán de aplicación las leyes de Contabilidad, Obras Públicas y toda otra disposición reglamentaria en cuanto no se opongan al presente decreto-ley.

Art. 27º La Suprema Corte de Justicia, la Honorable Legislatura y las municipalidades, podrán adherirse al régimen creado por el presente decreto-ley, y en tal circunstancia el personal de su dependencia tendrá idénticos derechos y obligaciones que los estipulados para los integrantes de la Administración General.

## TITULO VII

### CAPITULO I

#### Disposiciones transitorias

Art. 28º El Instituto de Obra Médico Asistencial comenzará a funcionar el 1º de abril de 1957, pudiendo sus afiliados gozar de los beneficios que se otorguen a partir del 1º de junio del mismo año fecha desde la que se comenzará a efectuar el descuento a que alude el artículo 21º, inciso a), del presente decreto-ley.

Art. 29º A partir del 1º de marzo de 1957 todas las instituciones de Obra Médico Asistencial oficiales existentes pasarán a depender del Instituto, que se hará cargo de sus activos y pasivos, continuando con el régimen actual hasta el 1º de junio del mismo año.

Art. 30º Todos los créditos presupuestarios que dichas instituciones tengan asignados, se transferirán conjuntamente con el personal al nuevo organismo creado por el presente decreto-ley.

Art. 31º Anticipase de Rentas Generales a cuenta de la recaudación, la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (pesos 5.000.000 moneda nacional).

Art. 32º El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley dentro de los ciento veinte días de su aprobación.

Art. 33º Oportunamente dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Art. 34º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 35º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y oportunamente archívese.

BONNECARRERE.

RODOLFO A. EYHERABIDE, JUAN R. AGUIRRE LANARI,  
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,  
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.